

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
228/2011

EXCUSA.

SOLICITANTE: MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil once.

VISTOS, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-228/2011, para resolver lo relativo a la excusa planteada por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JRC-228/2011 EXCUSA

1. Procedimiento especial sancionador. El ocho de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante el Instituto Electoral de Michoacán queja en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, solicitando, a su vez, se decretaran medidas cautelares. Dicha queja originó la integración del expediente IEM-PES-02/2011.

2. Medidas cautelares. El trece del referido mes y año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acordó declarar improcedente la concesión de las citadas medidas cautelares.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación mencionada en el resultando que antecede.

4. Aviso de presentación del juicio. Al día siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dio aviso a esta Sala Superior, de la presentación del aludido medio de impugnación federal.

5. Resolución del procedimiento especial sancionador. El diecinueve de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió el aludido procedimiento especial sancionador, declarando improcedente la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

6. Recepción del juicio en la Sala Superior. El veintidós del indicado mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

7. Integración, registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa; proveído que se cumplió mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

SUP-JRC-228/2011 EXCUSA

8. Solicitud de excusa. Mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil once, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar solicitó a la Sala Superior, que como órgano colegiado, calificara y determinara la procedencia de su petición de excusa para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral de mérito, misma que sustentó en la existencia de parentesco con colateral por afinidad con Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, quien es señalado como autoridad responsable en esta instancia.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó la demanda y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sustentado en la jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 385 a 387 de la *Compilación*

1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SUP-JRC-228/2011 EXCUSA

Lo anterior, en atención a que la materia de conocimiento del asunto versa sobre la procedencia o no de la excusa formulada por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-228/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la determinación de trece de agosto de dos mil once, emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por la cual negó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, promovido por el hoy actor en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Excusa. Procede la excusa cuando exista un impedimento legal para conocer de un asunto del que deban de conocer los magistrados electorales, las cuales serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno de la Sala Superior.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 220, primer párrafo, y 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los magistrados electorales justificarán sus excusas para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de la ley en cita.

Las causas de impedimento o justificaciones a las que se refiere el referido artículo 146 son:

- I.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III.** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV.** Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V.** Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI.** Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII.** Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X.** Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes,

SUP-JRC-228/2011 EXCUSA

patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Establecido lo anterior, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte que el actor acude a esta instancia jurisdiccional a efecto de impugnar la determinación de trece de agosto de dos mil once, emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por la cual negó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, promovido por el hoy actor

SUP-JRC-228/2011 EXCUSA

en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, con fundamento en los artículos 146, párrafo primero, fracciones I y XVIII; 220, párrafo primero, y 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, fracción VIII y 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior considera que, como lo propone en su escrito el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, está impedido para conocer del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-228/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la determinación de trece de agosto de dos mil once, emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Ramón Hernández Reyes, por la cual negó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011.

Ello porque, en el proyecto de resolución del juicio de referencia, se propone amonestar al referido Secretario General, Ramón Hernández Reyes, con quien el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar tiene parentesco por afinidad, ya que es cónyuge de su prima hermana, Karla María Gomar Cianguerotti.

SUP-JRC-228/2011 EXCUSA

En consecuencia, con el fin de despejar cualquier duda que pudiera originar el conocimiento y resolución del juicio, sobre si existe entre ellos una causa análoga de impedimento, en términos del artículo 146, fracción XVIII de la citada ley orgánica, y en aras de garantizar, tanto ante las partes como frente a la sociedad, la imparcialidad que rige su desempeño como juzgador, se considera procedente la excusa solicitada y, por lo tanto el conocimiento del asunto deberá continuar sin su participación.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se excusa al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-228/2011.

NOTIFÍQUESE por estrados, con fundamento en los artículos 43, fracción V, 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, quien no participó en la resolución de la presente excusa al ser el solicitante, en términos del artículo

43, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN